



SÍNTESIS: El 29 de octubre de 2010, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez participaron en la marcha “Caminata contra la Muerte”; alrededor de las 18:15 horas, el contingente ingresó a las instalaciones de la citada casa de estudios, momento en que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, intentaron detener a algunos estudiantes, pero AR1 y AR2 accionaron sus armas de fuego, hiriendo a V1, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro al Hospital General.

Los hechos fueron dados a conocer en diversos medios de comunicación, lo que motivó que personal de esta Comisión Nacional, el 30 de octubre de 2010, acudiera a las instalaciones del Hospital General, donde les señalaron que V1 ingresó con una lesión de proyectil de arma de fuego, pero horas después sus familiares lo llevaron al Centro Médico de Especialidades, lugar en el que les fue informado que el estado de salud de V1 era grave.

El 2 de noviembre de 2010, Q1 presentó un escrito de queja en esta Comisión Nacional, especificando que V1 había sido intervenido quirúrgicamente y que a pesar de no estar en condiciones para declarar diversas autoridades se lo habían solicitado; además, el 3 de noviembre, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, acudieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde presentaron queja por los hechos cometidos en agravio de V1.

En este contexto, el 4 de noviembre de 2010, la Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de la República medidas cautelares en favor de V1 y se requirieron a diversas autoridades los informes correspondientes.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integraron el expediente CNDH/2/2010/6231/Q, se contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a recibir un trato digno, y a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano, en agravio de V1, imputables a elementos de la Policía Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

El 19 de noviembre de 2010, un perito médico-forense y un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional acudieron al Centro Médico de Especialidades ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde entrevistaron a V1, quien precisó que el 29 de octubre participó en la marcha “Caminata contra la Muerte”, cuando, alrededor de las 18:30 horas, elementos de la Policía Federal intentaron detenerlos, lo que motivó que corriera al interior del campus universitario pero se resbaló, momento en que uno de los servidores públicos lo intentó someter sin lograrlo, por lo que siguió corriendo; posteriormente, escuchó detonaciones de arma de fuego y se

percató que había sido herido, situación que fue observada por los elementos de la Policía Federal, los cuales en vez de auxiliarlo se retiraron del lugar.

El perito médico-forense de este Organismo Nacional que certificó el estado de salud de V1 observó que presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego, localizada en la región lumbosacra de lado derecho a 4 cm a la derecha de la línea posterior, clasificándola como aquellas que por su naturaleza ponen en peligro la vida.

Ahora bien, con motivo de los hechos en que V1 resultó herido, el 29 de octubre de 2010, un agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, se presentó en el Hospital General, donde entrevistó a otros dos estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, quienes le señalaron que durante la marcha, cuatro jóvenes, entre los que se encontraba V1, pintaron con aerosol diversas consignas, momento en el que llegaron elementos de la Policía Federal, por lo que corrieron a las instalaciones de la casa de estudios, pero al momento de llegar al acceso del estacionamiento se escucharon detonaciones y uno de ellos observó que V1 se encontraba tirado en el piso, lo que motivó que las demás personas que participaron en la marcha agredieran a los elementos de la Policía Federal, quienes se retiraron del lugar.

Al respecto, en el oficio de puesta a disposición de AR1 y AR2, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, del 29 de octubre de 2010, suscrito por AR3 y AR4, elementos de la Policía Federal, se advirtió que los mencionados servidores públicos, junto con AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, circulaban a bordo de dos patrullas, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando observaron a un grupo de personas, quienes les impidieron el paso y los agredieron verbal y físicamente, arrojándoles piedras y que por ello descendieron de sus unidades; minutos después, AR3 observó que AR1 realizó un disparo con su arma de fuego en dirección al piso, y AR2 otro disparo al aire, situación que generó mayor violencia, lo que motivó que se alejaran del lugar, momento en que escuchó a personas gritar que otra estaba lesionada; posteriormente, AR3 tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación que en los hechos V1 resultó herido por proyectil de arma de fuego, por lo que, junto con AR4, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación de esa localidad a AR1 y AR2.

El Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua envió diversa documentación relacionada con el proceso penal número 1, en la que se determinó la responsabilidad de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y abuso de autoridad, y, además, de AR1 por el delito de lesiones.

Es decir, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad judicial, AR1 fue quien el 29 de octubre de 2010 realizó el disparo que causó la herida por proyectil de arma de fuego a V1 en el abdomen, registrada en la nota de ingreso

de esa misma fecha, por personal médico del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.

En el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del 31 de octubre de 2010, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, hizo constar que V1 presentó una herida de borde compatible con un orificio de salida de siete por seis centímetros en la fosa iliaca derecha, y un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma oval de cero punto siete por cero punto seis centímetros, con bordes ligeramente invertidos con su respectiva escara de fish y con halo equimótico de color violáceo a cuatro centímetros de la línea media posterior a nivel de la quinta vértebra lumbar.

En este contexto, en el dictamen médico de mecánica de lesiones de V1, elaborado el 31 de octubre de 2010 por un perito médico adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en Chihuahua, concluyó que las dos heridas que V1 presentó fueron producidas por un proyectil de arma de fuego disparado por una persona a larga distancia en un plano infero-posterior en relación con la víctima y que el trayecto de la lesión fue de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.

Asimismo, en el dictamen en materia de criminalística de campo del 31 de agosto de 2010, elaborado por un perito de la Delegación de la PGR en Chihuahua, se precisó que a las 18:00 horas del día 29 del mes y año citados, V1 se desplazaba hacia el interior de las instalaciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, encontrándose de espalda, momento en el que su victimario accionó su arma de fuego, lo que le provocó una lesión de forma oval de 0.7 x 0.6 centímetros; lesión que resultó compatible con la de un orificio de entrada, debido a la escara de fish, con un bisel ligeramente de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, ubicada a cuatro centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 96 centímetros del plano de sustentación.

Además, V1 presentó una lesión de bordes irregulares y evertidos de 6 x 7 centímetros compatible con un orificio de salida, ubicada a 97 centímetros del plano de sustentación y a cinco centímetros de la línea media anterior, la cual provocó que la víctima cayera al suelo, situación que coincidió con el lago hemático que se encontró cerca de la caseta de vigilancia A3 de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

El perito médico-forense de este Organismo Nacional que el 19 de noviembre de 2010 certificó el estado de salud de V1, tomando en consideración los dictámenes señalados en los párrafos anteriores, en su opinión médica, emitida el 20 de junio de 2011, determinó que la lesión que la víctima presentó en la región lumbosacra derecha fue compatible con una herida producida por proyectil de arma de fuego, con características propias de un orificio de entrada, penetrante de cavidad abdominal; asimismo, indicó que la herida descrita en la cara anterior del abdomen era compatible con un orificio de salida, concluyendo que la trayectoria que siguió

el agente vulnerante fue de atrás hacia delante y de izquierda a derecha; por ello, esta Comisión Nacional advirtió que AR1 vulneró en agravio de V1 los derechos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad, y seguridad personal.

Además, si bien fue el disparo realizado por AR1 con su arma de fuego el que hirió a V1, también el 29 de octubre de 2010 AR2, tal y como se desprendió del oficio de puesta a disposición del día 29 del mes y año citados, suscrito por AR3 y AR4, realizó un disparo cuando se encontraban presentes personas que participaron en la marcha “Caminata contra la Muerte”, es decir, que tanto AR1 como AR2 no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan, e incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, al realizar disparos con sus armas de fuego, sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, situación que se corroboró con el dictamen de química forense elaborado por un perito químico de la PGR en Chihuahua, en el que se señaló que la prueba de rodizonato de sodio aplicada a ambos servidores públicos resultó positiva.

En este tenor, AR1 y AR2, al usar la fuerza pública en la forma que lo hicieron, colocaron en una situación de grave riesgo tanto la vida como la integridad y seguridad personal de las personas que participaron en la “Caminata contra la Muerte”, así como a los estudiantes y académicos de la Universidad de Ciudad Juárez, por lo que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado.

Además, esta Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos elementos de la Policía Federal que estuvieron presentes en los hechos en que resultó lesionado V1, omitieron prestar auxilio a la víctima, porque a pesar de haber escuchado que la gente gritaba que había una persona herida, abandonaron el lugar dejando ahí a la víctima, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro al Hospital General, situación que evidenció desinterés en la víctima del delito y una falta de sensibilidad y trato digno hacia ella.

No pasó inadvertido el hecho de que mediante el oficio SSP/SPPC/DGDH/0620/2011, del 24 de enero de 2011, la Policía Federal comunicó a este Organismo Nacional la imposibilidad de brindar información, situación que evidenció una falta de colaboración y compromiso con la cultura de la legalidad.

Por lo anterior, el 29 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 48/2011 al Secretario de Seguridad Pública Federal para que se repare el daño ocasionado a V1, tomando en cuenta la afectación a su proyecto de vida y al de su familia, por medio del apoyo económico, atención médica, psicológica y de rehabilitación gratuita y de forma inmediata, así como el pago de los gastos que ha erogado él y su familia con motivo de los hechos; que se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante

el Órgano Interno de Control en la Policía Federal; que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República; que se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, que garanticen el respeto a los Derechos Humanos, y que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apeguen a los principios dispuestos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECOMENDACIÓN No. 48/2011

SOBRE EL CASO DEL ATENTADO A LA VIDA DE V1, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.

México, D.F., a 29 de agosto de 2011

ING. GENARO GARCÍA LUNA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL
P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/6231/Q, relacionado con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 29 de octubre de 2010, un grupo de estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, participó en la marcha “Caminata contra la Muerte”, la cual, se llevó a cabo en la mencionada ciudad del estado de Chihuahua; alrededor de las 18:15 horas, el contingente ingresó a las instalaciones del Instituto de Ciencias Biomédicas de la citada casa de estudios, por el acceso ubicado en la calle Plutarco Elías Calles, momento en que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, intentaron detener a algunos estudiantes; pero concretamente, los policías AR1 y AR2, accionaron sus armas de fuego, hiriendo a V1, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro al Hospital General de esa localidad, para su atención médica.

Los hechos fueron dados a conocer en diversos medios de comunicación, situación que motivó que personal de la oficina de esta Comisión Nacional, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 30 de octubre de 2010, acudiera a las instalaciones del mencionado Hospital General, en las que entrevistaron a la titular del Área de Trabajo Social del servicio de Urgencias, quien informó que el día anterior, V1 ingresó a ese nosocomio con una lesión de proyectil de arma de fuego; por lo que, de manera inmediata, fue intervenido quirúrgicamente, pero horas después sus familiares solicitaron su alta voluntaria, toda vez que sería trasladado para su atención médica al hospital Centro Médico de Especialidades.

Posteriormente, los visitantes adjuntos de este organismo nacional se constituyeron en el Centro Médico de Especialidades, donde les fue informado que el estado de salud de V1 era grave, y que se encontraba recibiendo atención médica en el área de Terapia Intensiva; asimismo, en ese lugar, se entrevistó al rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y a otros estudiantes que presenciaron los hechos.

En este orden de ideas, el 2 de noviembre de 2010, Q1, presentó escrito de queja en la oficina de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Ciudad Juárez, Chihuahua, especificando que su hijo, V1, presentó graves daños en su estado de salud, a tal grado que había sido intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones y que a pesar de no estar en condiciones para declarar diversas autoridades se lo habían solicitado; además, el 3 de noviembre de 2010, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, acudieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, donde presentaron queja por los hechos cometidos en agravio de V1.

Bajo este contexto, el 4 de noviembre de 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, solicitó al entonces procurador general de la República medidas cautelares a favor de V1, con el objetivo de garantizar su integridad física y emocional; asimismo, se requirieron al director general de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas del Delito y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República

(PGR), al juez Cuarto de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, y al secretario de Salud de esa entidad federativa, los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

A. Actas circunstanciadas de 29 de octubre de 2010, en las que personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, hizo constar las manifestaciones de 4 estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

B. Notas periodísticas de 30 de octubre y 2 de noviembre de 2010, publicadas en los medios de comunicación “Norte de Ciudad Juárez” y “El Diario”, en las que se mencionó que, el 29 de ese mismo mes y año, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez realizaban una marcha cuando elementos de la Policía Federal accionaron sus armas de fuego, resultando herido V1.

C. Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2010, en la que visitadores adjuntos de la oficina de este organismo nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, hicieron constar las entrevistas sostenidas con personal del Hospital General de esa localidad, así como del Centro Médico de Especialidades, respecto al estado de salud de V1, y con el rector de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

D. Acta circunstanciada de 1 de noviembre de 2010, elaborada por un visitador adjunto adscrito a la oficina de esta Comisión Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica sostenida con el encargado de la Delegación de la PGR, quien precisó que en relación con los hechos se inició la averiguación previa No. 1.

E. Escrito de queja presentado el 2 de noviembre de 2010, por Q1 en la oficina de esta Comisión Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua.

F. Queja presentada el 3 de noviembre de 2010, por Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7 y Q8, estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a favor de V1.

G. Medidas cautelares solicitadas por el primer visitador general de este organismo nacional, mediante oficio 62457 de 4 de noviembre de 2010, en favor de V1, al entonces procurador general de la República, con el objetivo de garantizar su integridad física y emocional.

H. Oficio No. 008702 de 5 de noviembre de 2010, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR, al que anexó copia del informe de 4 de noviembre de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez,

Chihuahua, en relación con la integración y determinación de la averiguación previa No. 1.

I. Actas circunstanciadas de 19 de noviembre de 2010, elaboradas por un visitador adjunto de este organismo nacional en las que se hizo constar las entrevistas realizadas a Q1 y V1.

J. Certificado de estado físico de V1, elaborado el 19 de noviembre de 2010, por un perito médico de este organismo nacional en el Centro Médico de Especialidades de Ciudad Juárez, Chihuahua.

K. Oficio No. 7726 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el secretario del juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en relación al proceso penal No. 1 que se instruyó contra AR1, y AR2, elementos de la Policía Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos cometidos en agravio de V1, y al que anexó copia certificada de diversas constancias que integraron la misma, de las que destacaron:

1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa No. 1, de 29 de octubre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

2. Oficio S/N de 29 de octubre de 2010, en que constó la puesta a disposición de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

3. Informe policial de 29 de octubre de 2010, elaborado por un agente de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chihuahua, en el que precisó que a las 20:16 horas de ese día se constituyó en el Hospital General de Ciudad Juárez, donde observó las lesiones de V1, y recabó la declaración de varios testigos.

4. Denuncia de hechos presentada el 29 de octubre de 2010, por el representante legal de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ante la Fiscalía General de Chihuahua, en contra de los elementos de la Policía Federal que lesionaron a V1.

5. Declaración que T1 rindió el 29 de octubre de 2010, ante el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida.

6. Oficio No. JRAFI/CHI/7522/2010, de 30 de octubre de 2010, suscrito por un Policía Federal Ministerial de la Agencia Federal de Investigación de la PGR, en el que precisó las diligencias que realizó a fin de esclarecer los hechos en los que resultó herido V1.

7. Oficio No. JUA/5404/2010, de 30 de octubre de 2010, en el que constó el dictamen de química forense elaborado por un perito químico oficial, adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, y se señaló que la prueba de rodizonato de sodio aplicada a AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, resultó positiva.

8. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de 31 de octubre de 2010, elaborada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el Centro Médico de Especialidades, en las que observó las lesiones de V1 y recabó la nota de ingreso y la historia clínica de la víctima, ambas de 30 de octubre de 2010, emitidas por personal de ese nosocomio.

9. Dictamen médico de mecánica de lesiones de V1, elaborado el 31 de octubre de 2010, por un perito médico oficial adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua.

10. Dictamen médico de integridad física y estado de salud actual de V1, suscrito por un perito médico oficial de la Delegación de la PGR en Chihuahua, de 31 de octubre de 2010.

11. Dictamen en materia de criminalística de campo de 31 de octubre de 2010, elaborado por un perito criminalista, adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Chihuahua.

12. Pliego de consignación con detenidos de 1 de noviembre de 2010, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, ejercitó acción penal en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad y lesiones.

13. Auto de término constitucional de 3 de noviembre de 2010, en el que el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en la causa penal No. 1, dictó auto de formal prisión en contra de AR1 y AR2.

14. Auto de 4 de noviembre de 2010, mediante el cual el juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, determinó conceder a AR2, elemento de la Policía Federal, el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

15. Resolución emitida el 9 de diciembre de 2010, por el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en el estado de Chihuahua, dentro del toca penal número 1, en la que confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de AR1 y respecto a AR2, decretó en su favor auto de libertad.

L. Oficio de 23 de diciembre de 2010, al que el secretario de Salud del estado de Chihuahua, anexó el informe del director médico del Hospital General de Ciudad

Juárez, respecto de la atención médica que se le brindó a V1 y copia del expediente clínico de la víctima, del que destacaron las siguientes constancias:

1. Reporte de nota de ingreso de V1, de 29 de octubre de 2010, elaborada por personal médico del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.

2. Resumen clínico de 14 de diciembre de 2010 de V1, emitido por un médico adscrito al Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.

M. Oficio No. 000019/11DGPCDHAQI, de 3 de enero de 2011, suscrito por el director de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos de la PGR, al que anexó copia del informe de 4 de noviembre de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, respecto de la integración de la averiguación previa No. 1.

N. Oficio No. SSP/SPPC/DGDH/0620/2011, de 24 de enero de 2011, en el que el director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, comunicó a este organismo nacional la imposibilidad de brindar información relacionada con los hechos.

Ñ. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2011, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar la entrevista que realizó a la titular del Área de Relaciones Públicas del Centro Médico de Especialidades.

O. Opinión técnica médica de 20 de junio de 2011, realizada por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, respecto a la mecánica de producción de las lesiones de V1.

P. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2011, elaborada por un visitador adjunto de este organismo nacional, en la que hizo constar la entrevista telefónica sostenida con Q1, quien precisó que V1 será sometido nuevamente a cirugía y que su pretensión consiste en que se le paguen las cantidades que ha erogado con motivo de la atención médica que la víctima ha requerido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de octubre de 2010, V1, estudiante de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, que participó en la marcha "Caminata contra la Muerte"; resultó herido a consecuencia de un disparo de proyectil de arma de fuego, realizado por AR1, elemento de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública; los hechos fueron publicados en diversos medios de comunicación, situación que motivó que en esa misma fecha el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, iniciara la averiguación previa No.1.

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2010, el mencionado representante social de la Federación, consignó la indagatoria ante el juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, autoridad que el 3 de ese mismo mes y año, dictó dentro de la causa penal No.1, auto de formal prisión en contra de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal por la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y abuso de autoridad; y además, la responsabilidad de AR1 por el delito de lesiones en agravio de V1.

Lo anterior, motivó que AR1 y AR2, apelaran el auto de formal prisión, situación que originó el inicio del toca penal número 1, ante el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en esa entidad federativa, que el 9 de diciembre de ese año, confirmó la resolución respecto del caso de AR1, y en relación con AR2, decretó en su favor auto de libertad.

Cabe destacar que del oficio No. 000019/11DGPCDHAQI, de 3 de enero de 2011, enviado por el director de Promoción a la cultura de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a esta Comisión Nacional, no se advirtió que el Órgano Interno de Control de la Policía Federal haya iniciado procedimiento administrativo relacionado con los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de señalar que no se opone a las acciones que las autoridades llevan a cabo orientadas a garantizar la seguridad pública en el país, sino a que durante su desarrollo se vulneren derechos humanos; por ello, es enfática en señalar la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano, para que a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección constitucional de derechos humanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la comisión de conductas delictivas con los medios a su alcance y proporcionando a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

Además, resulta oportuno reforzar la idea de que el acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, constituye un elemento primordial para consolidar, fortalecer y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado de derecho democrático, así como para que dichas víctimas, accedan con oportunidad y eficacia a los sistemas de justicia y auxilio del Estado mexicano, a fin de no generarles una revictimización institucional.

Así las cosas, esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la situación jurídica de AR1 y AR2, elementos adscritos a la Policía Federal, ante la autoridad jurisdiccional; ello de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, fracción

II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que se encuentra fuera del ámbito de su competencia.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/2/2010/6231/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a recibir un trato digno, y a la salvaguarda de los derechos que en su calidad de víctima del delito reconoce el orden jurídico mexicano, en agravio de V1, imputables a elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a las siguientes consideraciones:

Q1, señaló en el escrito de queja que presentó el 2 de noviembre de 2010, ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que efectivamente, el 29 de octubre de ese año, su hijo, V1, participó en la manifestación a la que convocaron alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, cuando entre las 18:00 y 18:30 horas, al momento de ingresar a las instalaciones de la mencionada casa de estudios, elementos de la Policía Federal, quienes se transportaban en una patrulla, le dispararon por la espalda provocándole graves daños en los intestinos y vías urinarias.

En este contexto, el 19 de noviembre de 2010, un perito médico forense y un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, acudieron al Centro Médico de Especialidades ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde entrevistaron a V1, quien precisó que el 29 de octubre de ese año, participó en la marcha “Caminata contra la Muerte”, cuando, alrededor de las 18:30 horas, el contingente arribó a las instalaciones del Instituto de Ciencias Biomédicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez observó que varios elementos de la Policía Federal intentaron detenerlos, lo que motivó que corriera en dirección al interior del campus universitario, pero que se resbaló, momento en que uno de los mencionados servidores públicos, lo intentó someter sin lograrlo, por lo que siguió corriendo.

Posteriormente, V1 señaló que escuchó detonaciones de arma de fuego y se percató que había sido herido, toda vez que su camisa se encontraba manchada de sangre a la altura del abdomen, por lo que finalmente cayó al piso, situación que fue observada por los elementos de la Policía Federal, los cuales en vez de auxiliarlo se retiraron del lugar; por ello, otro estudiante y un profesor de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez lo trasladaron al Hospital General de esa localidad, lugar en el que se le brindó la atención médica de urgencia que requirió, y después sus familiares lo llevaron al Centro Médico de Especialidades, hechos que se hicieron constar en un acta circunstanciada de 19 de noviembre de 2010, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Además, de la entrevista realizada a V1 por un visitador adjunto de este organismo nacional el 19 de noviembre de 2010, en el Centro Médico de

Especialidades, un perito médico forense certificó su estado de salud, quien observó que V1 presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego, compatible con un orificio de entrada de forma oval de 5x8 mm, localizada en la región lumbosacra de lado derecho a 4 cm a la derecha de la línea posterior, clasificándola como aquellas que por su naturaleza ponen en peligro la vida.

Es importante destacar que con motivo de los hechos en que V1 resultó herido, a las 20:16 horas del 29 de octubre de 2010, un agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General de Justicia del estado de Chihuahua, se constituyó en el Hospital General de Ciudad Juárez, donde entrevistó a otros dos estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, de los que no precisó sus datos y quienes le señalaron que durante la marcha realizada en esa fecha, cuatro jóvenes entre los que se encontraba V1, se detuvieron en un edificio donde pintaron con aerosol diversas consignas, momento en el que llegaron a bordo de dos unidades varios elementos de la Policía Federal.

Así las cosas, según lo señalado por los estudiantes, sus cuatro compañeros corrieron en dirección a las instalaciones de la Universidad Autónoma de Juárez, toda vez que los elementos de la Policía Federal los iban persiguiendo y apuntándoles con sus armas de fuego, pero al momento de llegar al acceso del estacionamiento se escucharon detonaciones y uno de los estudiantes observó que V1 se encontraba tirado en el piso, entre la reja y la caseta de vigilancia, lo que motivó que las demás personas que participaron en la marcha y otros estudiantes agredieran a los elementos de la Policía Federal, quienes se retiraron del lugar.

En este sentido, en la declaración que T1, guardia de seguridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, rindió el 29 de octubre de 2010 ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida con sede en Ciudad Juárez, éste señaló que, alrededor de las 18:00 horas, de ese día se encontraba en la caseta ubicada en el estacionamiento de la mencionada casa de estudios, en compañía de T2, cuando observaron a varias personas que iban en la marcha y se dirigían a otra caseta por la que iban a entrar.

Aproximadamente a las 18:20 horas, T1 escuchó dos detonaciones de arma de fuego, observando que las personas que venían en la marcha corrieron al interior de la Universidad, y que V1 se encontraba tirado en el piso, a unos cuatro metros de donde él estaba, momento en que varias personas se acercaron al lugar, en el que también había elementos de la Policía Federal, a quienes les reclamaron el hecho de haber disparado en su contra.

Al respecto, en el oficio de puesta a disposición de AR1 y AR2, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de 29 de octubre de 2010, suscrito por AR3, y AR4, también elementos de la Policía Federal, se advirtió que en esa fecha los mencionados servidores públicos, junto con AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10,

AR11 y AR12, circulaban a bordo de dos patrullas sobre la avenida Hermanos Escobar, casi esquina con la avenida Plutarco Elías Calles, en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando observaron a un grupo de personas, quienes les impidieron el paso y los agredieron verbal y físicamente, arrojándoles piedras; por ello, los elementos de la Policía Federal descendieron de sus unidades.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por AR3 y AR4, provocó que el grupo de personas se tornara más violento, a grado tal que con palos y piedras rompieron los vidrios de los vehículos oficiales, y les arrojaron diversos objetos; minutos después AR3, observó que AR1, realizó un disparo con su arma de fuego en dirección al piso y AR2, otro disparo al aire, situación que generó mayor violencia por parte de sus agresores, lo que motivó que se alejaran del lugar, momento en que escuchó a personas gritar que otra estaba lesionada.

Posteriormente, AR3, elemento de la Policía Federal, tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, que en los hechos señalados en los párrafos anteriores, V1, estudiante de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, resultó herido por proyectil de arma de fuego; por ello, junto con AR4, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esa localidad a sus compañeros AR1 y AR2.

Este organismo nacional solicitó información en colaboración al juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, quien a través del oficio 7726 de 8 de diciembre de 2010, envió diversa documentación relacionada con el proceso penal No. 1, en la que se determinó la responsabilidad de AR1 y AR2, elementos de la Policía Federal, en la comisión de los delitos de ejercicio indebido de servicio público y abuso de autoridad, y además, la responsabilidad de AR1 por el delito de lesiones en agravio de V1.

Es decir, de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad judicial, AR1, elemento de la Policía Federal, fue quien el 29 de octubre de 2010, realizó el disparo que causó la herida por proyectil de arma de fuego a V1 en el abdomen, con orificio de salida de gran tamaño de aproximadamente 10 x 10 centímetros en flanco y fosa derecha, con intestino delgado eviscerado y sangrante, registrada en la nota de ingreso de esa misma fecha, por personal médico del Hospital General de Ciudad Juárez, Chihuahua.

A mayor abundamiento, en el acta levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de 31 de octubre de 2010, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, Chihuahua, hizo constar que en esa fecha se trasladó al Centro Médico de Especialidades, lugar al que V1 fue llevado por sus familiares, después de haber recibido atención médica de urgencia en el Hospital General de Ciudad Juárez.

Así las cosas, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora en Ciudad Juárez, hizo constar que V1 presentó una herida

de borde compatible con un orificio de salida de siete por seis centímetros, con bordes irregulares evertidos en la fosa iliaca derecha; herida quirúrgica suprainfraumbilical de dieciocho por once centímetros con presencia de bolsa de Bogotá en región de mesogastrio sobre la línea media; dos colostomías en ambos flancos con sus respectivas bolsas de recolección; un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma oval de cero punto siete por cero punto seis centímetros, con bordes ligeramente invertidos con su respectiva escara de fish y con halo equimótico de color violáceo a cuatro centímetros de la línea media posterior a nivel de la quinta vértebra lumbar y una sonda Foley con bolsa recolectora.

En este contexto, en el dictamen médico de mecánica de lesiones de V1, elaborado el 31 de octubre de 2010, por un perito médico oficial adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, concluyó que las dos heridas que V1 presentó, fueron producidas por un proyectil de arma de fuego disparado por una persona a larga distancia en un plano infero-posterior en relación con la víctima y que el trayecto de la lesión fue de izquierda a derecha y ligeramente de abajo hacia arriba.

Asimismo, en el dictamen en materia de criminalística de campo de 31 de agosto de 2010, elaborado por un perito criminalista adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, se precisó que aproximadamente a las 18:00 horas del 29 de ese mismo mes y año, V1 se desplazaba hacia el interior de las instalaciones del Instituto de Ciencias Biomédicas de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, encontrándose de espalda, momento en el que su victimario (AR1) accionó su arma de fuego, lo que le provocó una lesión de forma oval de 0.7 x 0.6 centímetros.

La citada lesión, de acuerdo con lo señalado por el mencionado perito criminalista adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, resultó compatible con la de un orificio de entrada, debido a la escara de fish, con un bisel ligeramente de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba, ubicada a 4 centímetros a la derecha de la línea media posterior y a 96 centímetros aproximadamente del plano de sustentación.

Además, V1 presentó una lesión de bordes irregulares y evertidos de 6 x 7 centímetros compatible con un orificio de salida, ubicada aproximadamente a 97 centímetros del plano de sustentación y a 5 centímetros de la línea media anterior, la cual provocó que la víctima perdiera el equilibrio y cayera al suelo, situación que coincidió con el lago hemático que se encontró a 53 centímetros de la guarnición noroeste y a 5.31 metros de la caseta de vigilancia A3 de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Finalmente, el perito médico forense de este organismo nacional que conoció del asunto y que el 19 de noviembre de 2010 certificó el estado de salud de V1, tomando en consideración los dictámenes señalados en los párrafos anteriores, en su opinión médica, emitida el 20 de junio de 2011, determinó que la lesión que la

víctima presentó en la región lumbo sacra derecha fue compatible con una herida producida por proyectil de arma de fuego, con características propias de un orificio de entrada, penetrante de cavidad abdominal; asimismo, indicó que la herida descrita en la cara anterior del abdomen era compatible con un orificio de salida, concluyendo que la trayectoria que siguió el agente vulnerante fue de atrás hacia delante y de izquierda a derecha.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que AR1, elemento de la Policía Federal que disparó y le causó a V1 una herida por proyectil de arma de fuego, vulneró en su agravio los derechos a la legalidad, así como a la seguridad jurídica e integridad, y seguridad personal, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que el uso del arma de fuego no se realizó en defensa propia o de otras personas, o porque la vida de los servidores públicos se encontrara en peligro inminente.

Igualmente, AR1, elemento de la Policía Federal no observó las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos 7, 9.1 y 17, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5, 9 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales establecen que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la fuerza pública sólo deberá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de seguridad, lo que en el presente caso no sucedió.

Particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Además, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley precisa que los servidores públicos no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, lo que en el presente caso no sucedió.

Igualmente, el numeral 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Sirve de apoyo, la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, misma que ha sido utilizada por esta Comisión Nacional en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011 y 45/2011, emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de junio y 29 de julio del presente año, en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resultó relevante la tesis aislada P. LV/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo XXXIII, enero del 2011, página 59, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL, que en términos generales señala que el uso de armas de fuego por parte de los

cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, tal y como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; situaciones que no ocurrieron en el presente caso.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que si bien fue el disparo realizado por AR1, elemento de la Policía Federal, con su arma de fuego el que hirió a V1, también el 29 de octubre de 2010 AR2, tal y como se desprendió del oficio de puesta a disposición de 29 de esa misma fecha, suscrito por AR3 y AR4, realizó un disparo cuando se encontraban presentes varias personas que participaron en la marcha “Caminata contra la Muerte”, es decir, que tanto AR1 como AR2, no tuvieron el deber de cuidado, como lo exige el servicio público de seguridad pública que realizan.

Por lo anterior, AR1 y AR2, incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, al realizar disparos con sus armas de fuego, sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, situación que se corroboró con el dictamen de química forense elaborado por un perito químico oficial, adscrito a la Delegación de la PGR en Chihuahua, en el que se señaló que la prueba de rodizonato de sodio aplicada a ambos servidores públicos, resultó positiva.

En este tenor, el hecho de que AR1 y AR2, al usar la fuerza pública en la forma que lo hicieron, colocaron en una situación de grave riesgo a las personas que participaron en la “Caminata contra la Muerte”, así como a los estudiantes y académicos de la Universidad de Ciudad Juárez, ya que al haber disparado sus armas de fuego en la vía pública pusieron en peligro tanto la vida como la integridad y seguridad personal de los transeúntes del lugar en el que ocurrieron los hechos, como fue el caso de V1.

Así las cosas, la conducta de AR1 y AR2, implicó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo deberán utilizarla cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

En suma, esta Comisión Nacional, observó que tanto AR1 como AR2, elementos de la Policía Federal, omitieron actuar con eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que origine la deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ya que al haber disparado en la vía pública

pusieron en peligro vidas humanas, tanto de V1, como de la sociedad en general y de los estudiantes de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por lo que además dejaron de observar el contenido de los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este sentido, este organismo nacional en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Además, esta Comisión Nacional observó que, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, todos elementos de la Policía Federal que estuvieron presentes en los hechos en que resultó lesionado V1, tal y como se desprende de la lectura al oficio de puesta a disposición de dos de ellos, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora con sede en Ciudad, Juárez, Chihuahua, omitieron prestar auxilio a la víctima, porque a pesar de haber escuchado que la gente gritaba que había una persona herida, abandonaron el lugar dejando ahí a la víctima, quien fue trasladado por otro estudiante y un maestro de la Universidad Autónoma de Juárez al Hospital General de esa localidad para su atención médica, situación que evidenció no solamente el desinterés en la víctima del delito, sino una falta de sensibilidad y trato digno hacia ella.

En razón de lo anterior, el hecho de que los elementos de la Policía Federal hayan omitido proporcionar atención victimológica de urgencia a V1, implicó que se le negara el trato digno y que no se le reconocieran los derechos que en su calidad de víctima del delito previstos en los artículos 1, último párrafo, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder (Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 40/34 de 29 de noviembre de 1985), que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a un trato digno, y que las víctimas del delito tienen derecho a recibir atención médica de urgencia.

Al respecto, esta Comisión Nacional en la recomendación 16/2011, emitida el 31 de marzo del presente año, señaló su preocupación por el hecho de que elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, durante el desarrollo de un operativo activaran sus armas y lesionaran a una persona que se encontraba presente en el lugar de los hechos, sin que una vez concluido el mencionado operativo hubieran prestado auxilio a la víctima.

Igualmente, este organismo nacional advirtió que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracción I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, fracción I, 3, 5, 8, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de la Policía Federal y 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

No pasó desapercibido, el hecho de que mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/0620/2011, de 24 de enero de 2011, la Policía Federal, a través del director general adjunto de Promoción a los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, comunicó a este organismo nacional la imposibilidad de brindar información relacionada con los hechos, situación que evidenció una falta de colaboración y compromiso con la cultura de la legalidad, que tuvo como consecuencia el que dicha institución omitiera cumplir la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró que existieron elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en contra de los elementos que intervinieron en el presente caso.

No es obstáculo para lo anterior, que se haya iniciado una averiguación previa con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará la denuncia de hechos para, entre otros, los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el sistema no jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12, de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos la recomendación que se formule a la

dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, este organismo nacional consideró necesario que la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, garantice que V1 reciba la atención médica y psicológica por el tiempo que lo requiera, contemplando la provisión de medicamentos y la transportación para su atención; así como toda aquella ayuda y apoyos que sean indispensables para su completa rehabilitación.

Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó tanto en la víctima como en su familia. Efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por la víctima de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

A mayor abundamiento, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso de *“Los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú”*, señaló que el otorgamiento de una beca para la continuación de los estudios de la víctimas, puede entenderse como un esfuerzo para restituir el daño causado al proyecto de vida, situación que en el presente caso adquiere mayor relevancia, toda vez que, según el dicho de Q1, tanto él como su familia han sido quienes han pagado los gastos generados con motivo de la atención médica que V1 ha recibido, aunado a que su médico le manifestó la necesidad de practicar a la víctima, al menos, otra cirugía en el mes de noviembre del presente año, situación que evidentemente además de causar un daño económico al patrimonio familiar, ha impactado en sus proyectos de vida.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, tomando en cuenta la afectación a su proyecto de vida y al de su familia, por medio del apoyo económico, atención médica, psicológica y de rehabilitación gratuita y de forma inmediata, así como el pago de los gastos que ha erogado él y su familia con motivo de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, por la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la

Policía Federal, y se envíen a este organismo nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General la República, por tratarse de servidores públicos federales los involucrados, y se remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

CUARTA. Se diseñen e impartan cursos de capacitación para los elementos de la Policía Federal, relacionados con la implementación de operativos derivados de las tareas de seguridad pública, con motivo de la aplicación de las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que garanticen el respeto a los derechos humanos, y se envíen a este organismo nacional las constancias con las que se permita evaluar el impacto efectivo de los mismos.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA